Sociedad Educacional Portales Limitada
Superintendencia de Educación Región de Coquimbo
Reclamo de Ilegalidad
Rol N°18-2026.-

La Serena, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que a folio 1 comparecen los abogados DIEGO MESSEN GAETE y VICCENZA RAE RAMÍREZ, en representación judicial de la SOCIEDAD EDUCACIONAL PORTALES LIMITADA, entidad sostenedora del Establecimiento Educacional Colegio San Joaquín de La Serena, quienes de conformidad con el artículo 85 de la Ley 20.529, interponen recurso de reclamación en contra de la Resolución N°000278, de 05 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/580 de 10 de octubre de 2024, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, la que impuso a su representada la sanción de multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales.

Solicita que se acoja el presente reclamo y se deje sin efecto la resolución impugnada a través de esta vía, absolviendo a su representada de todos los cargos, con costas.

Precisa que el procedimiento administrativo que culminó con la dictación de la resolución reclamada, se originó a partir de una denuncia presentada el 25 de septiembre de 2023 ante la Superintendencia de Educación por una apoderada del Colegio San Joaquín de La Serena.

Agrega que el mismo día la Superintendencia les notificó de la existencia de dicha denuncia, requiriendo diversos antecedentes, los que fueron debidamente aportados por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

establecimiento, incluyendo documentación relativa a la situación de los estudiantes, informe del director acerca de los hechos denunciados y Reglamento Interno. Tras la entrega de esos antecedentes, la autoridad administrativa procedió a realizar una fiscalización, que derivó en el Acta N°240400137, de 07 de febrero de 2024, fecha en la cual se dictó la Resolución Exenta N°2024/PA/04/079, mediante la cual el ente fiscalizador ordenó instruir proceso administrativo en contra del establecimiento educacional Colegio San Joaquín.

Expresa que en virtud de lo anterior, el fiscal formuló cargos el 08 de marzo de 2024 a través de la Resolución Exenta N°2024/FC/04/172. No obstante, precisa, dicho acto se invalidó a través de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/324, de 18 de julio de 2024 y aclara que en virtud de ello, su defendida hizo una presentación solicitando no solo la invalidación del acto de formulación de cargos, sino también de los actos administrativos previos, atendido que el vicio advertido comprometía la debida determinación del objeto del procedimiento sancionatorio desde su inicio, afectando el principio de congruencia y el derecho a defensa. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/04/396, de 20 de agosto de 2024, la autoridad resolvió dejar sin efecto únicamente el acto de formulación de cargos, ordenando retrotraer el procedimiento al estado de dictarse una nueva formulación de cargos y disponiendo la designación de un nuevo fiscal instructor.

Continúa expresando que el nuevo fiscal instructor, el 27 de agosto de 2024, dictó la Resolución Exenta N°2024/FC/04/316, mediante la cual procedió a formular nuevamente cargos en contra del sostenedor, reanudando así la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

Arguye que se le imputaron dos cargos: el N°1 se refiere a: "Sostenedor no aplica correctamente reglamento interno y/o Protocolo", en virtud del cual se afirma que ante determinados hechos ocurridos entre alumnos, el establecimiento no habría adoptado medidas disciplinarias acordes a la calificación de las conductas previstas en su normativa interna, aun cuando en el informe interno se reconoce la existencia de situaciones que afectaron la convivencia escolar, no se habría aplicado una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interno, el cual tipifica como faltas graves conductas que lesionan derechos o afectan la dignidad de otros estudiantes. Asimismo, se reprocha la falta de evidencia documental respecto del seguimiento de las medidas sugeridas y la consideración del diagnóstico de uno de los estudiantes involucrados al momento de adoptar decisiones. En base a lo anterior, se concluye que el sostenedor habría infringido los artículos 10 letra a), 16B, 16C y 16D incisos 2° y siguientes del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, en concordancia con el artículo 46 letra f) del mismo cuerpo normativo, calificándose la conducta como infracción menos grave, conforme al artículo 77 de la Ley 20.529.

Agrega que el cargo N°2 señala: "Sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente", el cual atribuye al establecimiento una vulneración de derechos derivada de la aplicación de un protocolo que, según la autoridad, no se ajustaría íntegramente a las exigencias de la normativa educacional vigente, en particular a lo dispuesto en la Circular N°482/2018 de la Superintendencia de Educación. En concreto, se sostiene que el protocolo institucional no contendría de manera suficiente procedimientos relativos a plazos para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

ejecución de determinadas acciones ni contemplaría adecuadamente medidas de resguardo que incluyan apoyos pedagógicos y psicosociales aplicables a los estudiantes involucrados. A partir de ello, la autoridad concluye que la actuación del establecimiento habría implicado una vulneración de derechos del estudiante involucrado, estimando transgredidas las obligaciones establecidas en el artículo 10 letra a) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, en concordancia con el artículo 46 letra f) del mismo cuerpo normativo, el artículo 8 del Decreto N°315 de 2010 y el Anexo 6 de la Circular N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación, calificando la conducta como infracción menos grave conforme al artículo 77 de la Ley 20.529.

Afirma que al resolver los descargos formulados por su parte, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/04/580, de 10 de octubre de 2024, se aprobó el proceso administrativo Rol 058-2024, resolviendo aplicar al sostenedor una multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales, calificando ambos cargos como infracciones menos graves conforme al artículo 77 de la Ley 20.529.

Aduce que mediante Resolución Exenta PA N°000278, de 05 de febrero de 2026, el Fiscal de la Superintendencia de Educación resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto por su parte en contra de la resolución antes mencionada, confirmando íntegramente la multa aplicada.

Arguye que para arribar a dicha decisión, la autoridad desarrolló su razonamiento principalmente en el considerando 5°, y en su letra b) se pronunció, de manera previa al análisis del fondo del asunto, sobre la alegación de prescripción presentada por su parte, para lo cual citó el artículo 86 de la Ley 20.529 y especificando que el plazo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

6 meses que contiene dicha norma debe contarse, como regla general, desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, precisando que el inicio de la investigación respectiva suspende dicho cómputo.

Establece que, para efectos de fundamentar su alegación de prescripción, el hecho investigado debe entenderse terminado el 18 de agosto de 2023, por ser ese el momento en que cesó la actuación institucional vinculada a los hechos denunciados y se agotó la aplicación del Protocolo. Y, en subsidio, estima que la fecha en que se realizó la denuncia ante la autoridad, esto es, el 25 de septiembre de 2023. Sin embargo, incluso bajo dicha hipótesis —que no se comparte— el resultado jurídico es el mismo, pues el plazo de 6 meses igualmente se encontraba vencido al momento en que se dio inicio válido al procedimiento sancionatorio.

Hace presente que el tenor literal del artículo 66 de la Ley 20.529 contiene presupuestos concurrentes cuya satisfacción conjunta habilita jurídicamente el despliegue de la potestad sancionadora. Y añade que la conjunción utilizada por el legislador no es meramente formal, pues responde a una lógica estructural del procedimiento administrativo sancionatorio: no existe investigación en sentido jurídico sin un funcionario válidamente investido y habilitado para conducirla, quien debe desarrollar actos de instrucción reales y eficaces en los términos del artículo 34 de la Ley 19.880, esto es, actuaciones orientadas a la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos que servirán de fundamento al acto final.

Refiere que, en la especie, si bien se ordenó instruir procedimiento y se designó un Fiscal Instructor, lo cierto es que la actividad desarrollada bajo dicha conducción fue posteriormente invalidada por la propia autoridad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

administrativa, toda vez que la formulación de cargos fue dejada sin efecto al reconocerse un vicio sustancial de incongruencia que afectaba la validez del procedimiento. En consecuencia, no existía una investigación jurídicamente idónea.

En subsidio de lo anterior, alega la ilegalidad del acto administrativo por adolecer de vicios sustantivos en la calificación jurídica de los hechos y en la interpretación de la normativa aplicable, configurándose una infracción directa a los principios de juridicidad, tipicidad y confianza legítima que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

Estima que la resolución reclamada no solo incurre en una errónea subsunción de los hechos al tipo infraccional invocado, sino que construye su razonamiento sobre una interpretación ex post del Reglamento Interno del establecimiento, alterando su sentido y alcance con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y en perjuicio del sostenedor, lo que resulta jurídicamente inadmisible en materia sancionatoria. Para ello, analiza el cargo N°1 desde tres argumentaciones: (i) supuesta deficiencia en la indagación, (ii) errónea calificación de los hechos como situaciones aisladas y (iii) falta de seguimiento suficiente. Y destaca que en cada uno de estos puntos lo que realmente se verifica es una reinterpretación posterior de las exigencias del Reglamento, elevando el estándar de actuación exigible más allá de lo previsto en la normativa interna vigente al momento de los hechos.

Manifiesta que, con relación al cargo N°2, existiría una vulneración al principio de confianza legítima y al deber de fiscalización proactiva. Para ello da cuenta que el sistema de aseguramiento de la calidad diseñado por la Ley 20.529 no descansa únicamente en una lógica sancionatoria, sino en un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

modelo preventivo en el cual la Superintendencia ejerce facultades de fiscalización permanente y de impartición de instrucciones generales orientadas a la mejora normativa. En ese sentido, hace presente que la resolución impugnada no ha demostrado qué derecho concreto habría sido vulnerado a consecuencia de la supuesta deficiencia estructural del Protocolo, ni ha acreditado perjuicio real alguno para los estudiantes, limitándose a formular un reproche abstracto respecto del contenido del instrumento, lo que transforma una eventual cuestión formal en fundamento de una multa significativa.

En subsidio de lo anterior, también invoca la ilegalidad del acto por vulnerar el principio de tipicidad, el cual constituye una manifestación específica del principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa y exige que tanto la conducta reprochada como la sanción aplicable se encuentren previamente descritas en una norma con rango legal de manera clara, expresa y determinada. Añade que en el caso sub lite, la autoridad funda la multa en la supuesta infracción del artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2/2009 y del artículo 8° del Decreto Supremo N°315 de 2010, disposiciones que imponen a los sostenedores el deber de contar con un Reglamento Interno que regule las relaciones de la comunidad escolar y que incorpore políticas de prevención, protocolos de actuación y medidas disciplinarias, exigencia que fue cumplida íntegramente por su representada, toda vez que el establecimiento disponía de un Reglamento Interno vigente, debidamente publicado y que contenía expresamente el Protocolo de Actuación frente a situaciones de maltrato. No obstante, ninguna de dichas normas tipifica como infracción sancionable la forma en que debe ejecutarse cada una de las etapas de dicho Protocolo ni establece como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

conducta reprochable la eventual insuficiencia de medios de verificación documental o la discrepancia respecto de la metodología aplicada en un caso concreto, lo que implica construir el tipo infraccional a partir de estándares implícitos o expectativas administrativas no expresamente previstas por el legislador.

Previas citas jurisprudenciales, solicita a esta Corte dejar sin efecto la resolución impugnada y por ende la multa que esta impone a su defendida, con costas.

Acompañó a su reclamación los siguientes documentos: 1) Acta de Fiscalización N°240400137 de la Superintendencia de Educación; 2) Resumen hoja de trabajo Denuncia con Reconocimiento Oficial de Acta Folio 240400137 de la Superintendencia de Educación; 3) Resolución N°2024/PA/04/079 de 07 de febrero de 2024 de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo; 4) Resolución N°2024/FC/04/172 de 08 de marzo de 2024, que formula cargos y hace presente plazos para descargos y medios de prueba; 5) Resolución Exenta N°2024/PA/04/324 de 18 de julio de 2024, que dispone inicio de procedimiento de invalidación del acto administrativo N°2024/FC/04/172; 6) Escrito de la Sociedad Educacional Portales Limitada haciendo presente antecedentes y alegaciones respecto del procedimiento de invalidación iniciado; 7) Resolución Exenta N°2024/PA/04/396 de 20 de agosto de 2024 que deja sin efecto acto administrativo N°2024/FC/04/172; 8) Resolución Exenta N°2024/PA/04/401 de 21 de agosto de 2024 que designa fiscal investigadora; 9) Resolución N°2024/FC/04/316 de 27 de agosto de 2024 que formula cargos y hace presente plazos para descargos y medios de prueba; 10) Escrito de descargos contra Resolución N°2024/FC/04/316; 11) Resolución Exenta N°2024/PA/04/580 de 10 de octubre de 2024, que aprueba proceso administrativo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

sanciona a su representada; 12) Escrito de recurso de reclamación del art. 84 de la Ley 20.529 contra Resolución Exenta N°2024/PA/04/580; 13) Resolución Exenta PA N°000278 de 05 de febrero de 2026 que rechaza recurso de reclamación; 14) Correo electrónico de la Superintendencia de Educación, de 25 de septiembre de 2023, por el cual notifica denuncia interpuesta;y, 15) Reglamento Interno de Colegio San Joaquin vigente al año 2023.

SEGUNDO: Que, a folio 11, comparece la abogada Paulina Román Ramos, quien evacua el informe requerido y solicita el rechazo de la reclamación judicial interpuesta.

Explica que el 25 de septiembre de 2023 se recepcionó la denuncia CAS-50784-W9G4V6 que dio origen al Acta de fiscalización N°230400137, de 07 de febrero de 2024, en la que se constataron diversos hechos reprochables conforme con la normativa vigente, los que transcribe íntegramente.

Refiere que en virtud de lo constatado se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio al establecimiento educacional Colegio San Joaquín, la que fue enviada por correo electrónico de 07 de febrero de 2024, entendiéndose notificada al día hábil siguiente del envío, esto es el 08 de febrero de 2024, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 20.529.

Continúa señalando que el 8 de marzo de 2024 el fiscal a cargo de la investigación formuló dos cargos. No obstante, dicha resolución fue invalidada el 18 de julio de 2024, a través de Resolución Exenta N°2024/PA/04/324, en atención a que uno de los cargos presentaba un error en su enunciado, lo que afectaba la congruencia del mismo. Y, el 24 de julio de 2024, el sostenedor realizó un téngase presente a la resolución antes señalada, solicitando la invalidación del acto administrativo y solicitando que se retrotrayera todo lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

actuado al estado de instruir nuevamente el proceso administrativo, lo que fue desechado el 20 de agosto de 2024 a través de Resolución Exenta N°2024/PA/04/396, que retrotrajo el proceso al estado de emitirse la respectiva formulación de cargo y además designó un nuevo fiscal.

Expresa que conforme con lo anterior, se formularon cargos el 27 de agosto de 2024 por medio de Resolución N°2024/PA/04/316. Añade que dichos cargos son los siguientes: *"CARGO UNO: SOSTENEDOR NO APLICA CORRECTAMENTE SU REGLAMENTO INTERNO Y/O PROTOCOLOS. Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 240400137 de fecha 07 de febrero de 2024: "Inspeccionado el protocolo inserto en Pág. 34, se establecen los sgtes. procedimientos: 1. ACCIÓN DEL PROTOCOLO: Conocido un hecho o situación de acoso escolar por cualquier miembro de la comunidad educativa, éste debe informar por escrito dentro de las 24 hrs., a las personas del Colegio habilitadas para recibir el "reclamo". Profesores jefes; Docentes de Asignatura, Inspector General; Inspectores, Psicólogo, Psicopedagogo; Coordinador Académico, Encargado de Convivencia Escolar u otro designado por el Rector…. *ANÁLISIS Y REVISIÓN DOCUMENTAL: Se verifica en los antecedentes presentados, la denuncia efectuada por la Sra. R.M. el día 10-08-2023, la cual se registra en formulario "Registro de Denuncia de Acoso Escolar". Se hace presente que este formulario no indica el nombre de la persona que recepcionó la denuncia, solo cuenta con su firma, con lo cual no se puede verificar si corresponde a algunas de las personas habilitadas para recibir denuncias. 2. ACCIÓN DEL PROTOCOLO: De manera preferente y siempre que sea posible, se privilegiará que la indagación sea realizada por el profesor jefe de, al menos de uno de los estudiantes involucrados en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

*el reclamo. Sin embargo, cualquiera de los funcionarios señalados en el párrafo primero del numeral 1, podrá ejercer esta labor… * ANÁLISIS Y REVISIÓN DOCUMENTAL: En los antecedentes revisados no fue posible verificar las evidencias de la indagación realizada. El establecimiento se limitó a presentar el Informe de Indagación de Convivencia Escolar, el cual resume la investigación y agrega una conclusión, no se observan registros de las entrevistas que reflejen contenido, quien las realizó y a quien fue dirigida. 3. ACCIÓN DEL PROTOCOLO: Teniendo a la vista el PEI y Reglamentos del Colegio, el encargado debe considerar las siguientes variables antes de sugerir procedimientos, medidas o sanciones aplicar: - Adoptar un enfoque esencialmente formativo en el manejo de faltas. - La condición de falta gravísima que le corresponde al hecho sancionado. - Las variables atenuantes y/o agravantes de las faltas señaladas en el Art.27 del Reglamento Interno de Convivencia Escolar. Otros aspectos relevantes consignados durante la indagación… *ANÁLISIS Y REVISIÓN DOCUMENTAL: De a lo indicado en el Informe de Indagación, señala que, efectivamente han ocurrido 3 situaciones con el estudiante M.A., la primera fue el año 2022 y fue abordada por la Encargada de Convivencia y equipo de psico-orientación, donde la apoderada firma quedando conforme con las acciones realizadas. La segunda ocurrió el 21-07-2023 en clases de música, donde M.A. le quitó el puesto a M. cuando este se paró al basurero, ambos discutieron, negándose Maximiliano a salir del puesto de M., frente a lo cual, el profesor solicitó a M. pedirle disculpas al otro estudiante y dejarlo que se mantuviera en su*

lugar, acción que provocó incomodidad en M., quien no entiende porque tuvo que acceder a lo que el profesor solicitó si él no estaba cometiendo ningún error. El tercer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

hecho ocurrió el día 31-07-2023, M.A. en clases de Religión rompió una cartulina que era de M., sin embargo, el Informe de Indagación señala en el apartado "Acreditación o desestimación de la información recibida", que, realizada la investigación, esta no acredita que existan factores que respalden la denuncia de bullying, señala que han existido conductas que han perjudicad la dinámica dentro del aula y en las que se han faltado a límites de respeto. Revisadas estas conclusiones se observa que se reconoce la ocurrencia de 3 situaciones entre M. y M.A., inclusive señala que han existido conductas que han perjudicado la dinámica dentro del aula en las que se ha faltado a límites de respeto, sin embargo, no se observa que se haya aplicado una sanción para alguno de los alumnos involucrados, considerando que el Reglamento Interno, en su Art. 24 considera como faltas graves "Realizar conductas o acciones que lesionan los derechos de las otras personas, hieren su dignidad o afecten negativamente su autoestima (ofensas, burlas, descalificaciones, ataques verbales, amenazas, abusos de poder, discriminaciones, romper materiales y/o útiles escolares)". Esta descripción de falta grave se ajusta a los hechos ocurridos el 21 de junio de 2023 en clases de música y a los ocurridos el 31 de julio en clases de Religión, además, en el análisis e investigación realizada no se advierte que se haya considerado el diagnostico de M., el cual de acuerdo a la descripción realizada en Cert de Psicóloga Yamita Nain, describe esta patología como "Fenotipo Ampliado del Espectro Autista, con Déficit Atencional, predomino inatento y ansioso…", "Neurodesarrollo caracterizado por elementos emocionales asociados a baja tolerancia a la frustración, ansiedad elevada (con somatización) e ideas obsesivas en ocasiones", sintomatología que, de acuerdo a lo señalado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

*la apoderada ha afectado a M. con crisis de ansiedad. 4. ACCIÓN DEL PROTOCOLO: Para efectos del seguimiento de la ejecución de las medidas formativas, reparadoras y/o sanciones hacia un estudiante, la autoridad resolutoria o el Encargado de Convivencia Escolar designarán a un miembro del Colegio, preferentemente al profesor jefe del estudiante en cuestión, para que realice un seguimiento respecto del cumplimiento de la medida… * ANÁLISIS Y REVISIÓN DOCUMENTAL: No se presentan evidencias que acrediten la realización del seguimiento a este caso. El Informe de Indagación sugiere reforzar medidas preventivas de acompañamiento a ambos estudiantes, además, mantener comunicación efectiva con las familias con relación a los procesos de aprendizaje, desempeño de los estudiantes y seguimiento e información de tratamientos externos, no obstante, el establecimiento no presenta antecedentes que acrediten el cumplimiento de los anterior".*

Bien Jurídico protegido: buena convivencia escolar.

NORMA TRANSGREDIDA: artículos 10 letra a), 16B, 16C y 16D incisos 2° y siguientes en concordancia con el art. 46 letra f) DFL N°2/2009 del Ministerio de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción menos grave. Artículo 77 de la Ley N° 20.529.

*CARGO DOS: SOSTENEDOR VULNERA DERECHOS AL APLICAR PROTOCOLOS NO AJUSTADOS A LA NORMATIVA EDUCACIONAL VIGENTE. Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 240400137 de fecha 07 de febrero de 2024, señalando lo siguiente: "Examinadas las evidencias presentadas por el establecimiento, se puede evidenciar que: *De a lo indicado en el Informe de Indagación, efectivamente han ocurrido 3 situaciones con el estudiante M.A., la primera fue el año*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

2022 y fue abordada por la Encargada de Convivencia y equipo de psico-orientación, donde la apoderada firma quedando conforme con las acciones realizadas. La segunda ocurrió el 21 de julio del año 2023 en clases de música, donde M.A. le quito el puesto a M. en el momento que este se paró al basurero, ambos discutieron, M.A. se negó salir del puesto de M., frente a lo cual, el profesor solicitó a M. pedir disculpas al otro estudiante y dejar que se mantuviera en su lugar, acción que provocó incomodidad en M., quien no entiende porque tuvo que acceder a lo que el profesor solicitó si él no estaba cometiendo ningún error. El tercer hecho ocurrió el día 31 de julio, M.A. en clases de Religión rompió una cartulina que era de M. El Informe de Indagación señala en el apartado "Acreditación o desestimación de la información recibida", que, realizada la investigación, esta no acredita que existan factores que respalden la denuncia de bullying. Señala que han existido conductas que han perjudicado la dinámica dentro del aula y en la se han faltado a límites de respeto y que el alumno denunciado no presenta fijación ni conducta reiterada que denote hostigamiento hacia el estudiante M.B.. No obstante, revisadas estas conclusiones se observa que se reconoce la ocurrencia de 3 situaciones entre M. y M.A., inclusive señala que han existido conductas que han perjudicado la dinámica dentro del aula en las que se ha faltado a límites de respeto, sin embargo, no se observa que se haya aplicado una sanción para alguno de los alumnos involucrados, considerando que el Reglamento Interno, en su Art.24 considera como faltas graves "Realizar conductas o acciones que lesionan los derechos de las otras personas, hieren su dignidad o afecten negativamente su autoestima (ofensas, burlas, descalificaciones, ataques verbales, amenazas, abusos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

*poder, discriminaciones, romper materiales y/o útiles escolares)". Esta descripción de falta grave se ajusta a los hechos ocurridos el 21 de junio de 2023 en clases de música y a los ocurridos el 31 de julio en clases de Religión, además, en el análisis e investigación realizada por el Colegio no se advierte que se haya considerado el diagnostico de Matías, el cual, de acuerdo a la descripción realizada en Certificado de Psicóloga Yamita Nain, describe esta patología como "Fenotipo Ampliado del Espectro Autista, con Déficit Atencional, predomino inatento y ansioso…", "Neurodesarrollo caracterizado por elementos emocionales asociados a baja tolerancia a la frustración, ansiedad elevada (con somatización) e ideas obsesivas en ocasiones", sintomatología que, de acuerdo a lo señalado por la apoderada ha afectado a M. con crisis de ansiedad. * No se presentan evidencias que acrediten la realización del seguimiento a este caso. Cabe señalar que el Informe de Indagación sugiere reforzar medidas preventivas de acompañamiento a ambos estudiantes, además, mantener comunicación efectiva con las familias con relación a los procesos de aprendizaje, desempeño de los estudiantes y seguimiento e información de tratamientos externos, respecto a lo señalado, el establecimiento no presenta antecedentes que acrediten el cumplimiento de los anterior, solo evidencia la realización de talleres relativos a la convivencia escolar. Realizado el análisis de los antecedentes presentados, se puede verificar que el Colegio San Joaquín de La Serena, incurrió en una vulneración de derechos en contra el alumno M.B.M., debido a que no presentó evidencias de haber aplicado completa y correctamente su protocolo de actuación, específicamente pág. 35-36 punto 2), párrafo "En caso que se haya acreditado el maltrato y el rol que le cabe a los involucrados" y además, revisado su propio protocolo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

"Maltrato entre estudiantes", se puede apreciar que este no cuenta con procedimientos establecidos en Circ.482/2018, referido a los plazos para realizar las acciones señaladas en el protocolo y la falta de medidas de resguardo que incluyan apoyos pedagógicos y psicosociales, aplicables a los estudiantes involucrados".

Bien Jurídico protegido: Formación y Desarrollo Integral del alumno; Buena Convivencia Escolar.

NORMA TRANSGREDIDA: Art 10 letra a) DFL N°2/2009 del Ministerio de Educación en concordancia con el artículo 46 letra f) del DFL N°2/2009 del Ministerio de Educación y artículo 8 del Decreto N°315 de 2010 del Ministerio de Educación, anexo 6 de la circular N°482 de 2018 de la Superintendencia de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción menos grave. Artículo 77 de la Ley N° 20.529". Y agrega que dicha formulación de cargos se envió el 27 de agosto de 2024, entendiéndose notificado al día siguiente hábil.

Señala que el sostenedor presentó sus descargos el 10 de septiembre de 2024 y el 10 de octubre de ese año mediante la Resolución Exenta N°2024/PA/04/580, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, aprobó el proceso administrativo sancionatorio Rol 058-2024 confirmando ambos cargos y procedió a aplicar la sanción de multa de 54 UTM la cual fue impugnada el 4 de noviembre de 2024, conforme con el artículo 84 de la Ley 20.529 y resuelta el 5 de febrero de 2026 mediante Resolución Exenta N° 000278, que a su vez confirmó la decisión de la dirección regional y por ende, la imposición de la multa antes indicada.

Hace presente que el estándar de actuación exigido en el caso de marras dice relación con las normas contenidas en el artículo 10, letra a), párrafo primero; el artículo 16 B; y,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

el artículo 46, letra f), todos del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Sostiene que, con relación a la prescripción alegada por la reclamante, resulta necesario destacar lo dispuesto en el artículo 86 de la ley, que determina un plazo de seis meses "desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción".

Alude luego que la Superintendencia de Educación, en ejercicio de su facultad interpretativa de la normativa educacional otorgada por el artículo 49 letra m), de la Ley 20.529, se pronuncia en el Dictamen N°1, de 25 de septiembre de 2014, de acuerdo con el cual "(…) Dicho plazo habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Para determinar esta fecha se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente".

El mismo Dictamen señala: "Sin embargo, existen ocasiones en que la SIE en su labor fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos y, por tanto, no se tiene certeza desde cuándo contar el plazo de la prescripción. En estos casos, dicho período se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de estos hechos o, razonablemente, deba haberlo tomado. Lo anterior, toda vez que sólo a partir de ese momento se encuentra en condiciones de ejercer las atribuciones sancionadoras que le entrega la normativa educacional, presupuesto necesario de la prescripción extintiva…", interpretación que ha sido respaldada por la Contraloría General de la República.

Destaca que, por su parte, Dictamen N° 59 de 2021, señala la interpretación de la normativa citada, para ello precisa que tratándose del cómputo del plazo de prescripción de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

acción de la Superintendencia de Educación para perseguir la responsabilidad administrativa de las entidades sostenedoras, la regla general es que este comience con la fecha en que concluye la acción u omisión de parte del administrado. Sin embargo, en aquellas ocasiones en que la Superintendencia no pueda determinar fehacientemente el momento en que ocurren determinados hechos, no habiendo certeza respecto al plazo, este se contará desde el momento en que este Servicio toma conocimiento de los hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado.

Así, determina que mediante la revisión de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, se verificó que no existe certeza efectiva en cuanto a la fecha en que concluyeron las acciones u omisiones de la entidad sostenedora respecto a la incorrecta aplicación de su protocolo de actuación. Por tanto, en virtud de lo expuesto previamente, corresponde aplicar la excepción dispuesta en el dictamen previamente individualizado, por lo que se debe contar el plazo de prescripción desde la fecha en que este Servicio estuvo en condiciones de tomar conocimiento de los incumplimientos cometidos por el sostenedor. En el caso particular, esta Superintendencia de Educación recibió denuncia el 25 de septiembre de 2023, por lo que desde tal momento ha tomado conocimiento del hecho infraccional, correspondiendo a esta fecha el inicio del cómputo del plazo de prescripción establecido en la Ley 20.529.

También releva que el plazo de prescripción de seis meses que establece el artículo 86 de la Ley 20.529, se suspende con el inicio de la investigación respectiva, lo que ha sido interpretado por esta Superintendencia, en el ya citado Dictamen N°01 de 2014, en relación con el artículo 51 de la Ley 19.880, que señala que "se suspende con la notificación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

del acto administrativo que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor. En rigor, el mencionado plazo corre hasta el día anterior a la fecha en que se verifique este trámite esencial". Añade que en el caso de autos, el proceso sancionatorio fue iniciado mediante la notificación de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/079, de 07 de febrero de 2024, que ordena instruir proceso administrativo, la cual fue realizada por correo electrónico el mismo día de su dictación, en un plazo inferior a los seis meses establecidos en la ley para que opere la prescripción de la acción de esta Superintedencia para perseguir la responsabilidad administrativa de la sostenedora, respecto a los hechos infraccionales de autos y cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia que avalan dicha interpretación.

Precisa también que, en cuanto a la invalidación del proceso administrativo, cabe señalar que la resolución que se pronunció sobre ello indica que el acto administrativo que se invalida es la formulación de cargos, retrotrayéndose el proceso administrativo al estado de formularse nuevos cargos, lo que no significa que se haya invalidado el proceso completo. Así, al momento de formularse cargos por segunda vez, el plazo de prescripción se encontraba interrumpido, ya que subsistía la instrucción del proceso y su respectiva notificación, por lo cual no se cumple con el presupuesto señalado por el sostenedor.

Expone, con relación a la falta de indagación suficiente, que durante el proceso se logró acreditar que el establecimiento educacional incumplió su propio reglamento interno en los aspectos que detalla en su informe, y profundiza transcribiendo las normas respectivas del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

protocolo ante situaciones de maltrato y detalla los hallazgos.

Agrega, con relación a la errónea calificación de los hechos como situaciones aisladas, que se debe tener en cuenta que el artículo 24 del Reglamento Interno establece como falta grave: "Realizar conductas o acciones que lesionan los derechos de las otras personas, hieren su dignidad o afectan negativamente su autoestima (ofensas, burlas, descalificaciones, ataques verbales, amenazas, abusos de poder, discriminaciones, romper materiales y/o útiles escolares)", pudiendo verificar en los antecedentes que, desde comienzos del año 2023, existían antecedentes que M.A.A. molestaba al alumno M.B.M, lo cual habría continuado hasta el mes de agosto del año 2023, tal como se indica en la denuncia de la apoderada.

Aclara que el establecimiento estimó que en dichas acciones no existió bullying. Sin embargo, corresponde indicar que el colegio tenía conocimiento que M.B.M. tenía un diagnóstico clínico, que lo hacía más vulnerable física y emocionalmente. A su vez, en el informe psicológico, de 5 de septiembre de 2023, se verifica que, en el control de agosto, M.B.M. manifiesta cansancio, angustia, estrés, ansiedad por los hechos cometidos por su compañero. Además, con posterioridad, en certificado psicológico de 17 de septiembre de 2024, la psicóloga reitera que el alumno M.A.A. sería foco de hostigamiento escolar sistémico. Teniendo en cuenta dichos antecedentes, se concluyó que el fundamento que indica la sostenedora para no aplicar medidas disciplinarias, relativo a que los hechos eran aislados no es efectivo, por cuanto existía información de una conducta que fue reiterada durante el año 2023, lo que habría generado un deterioro en el estado emocional del estudiante agredido. Así, las medidas adoptadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

por el establecimiento educacional se realizaron en base a la inexistencia de bullying, lo que sería una errónea calificación de los hechos según lo preceptuado en su propio Reglamento Interno y la normativa educacional. En este caso, la Superintedencia constató una conducta que se encontraba descrita en el reglamento interno y que ameritaba una consecuencia, la que simplemente no fue aplicada, ya que se desestimó la denuncia de la apoderada sin indagar los hechos suficientemente. Por lo anterior, tampoco es aplicable la jurisprudencia citada por el recurrente, dado que esta se basa en la adecuada investigación de los hechos denunciados, cuestión que en este caso no ocurrió, porque la indagación del establecimiento educacional únicamente se basa en los informes de cuatro funcionarios del establecimiento educacional: profesor de música, profesor jefe, docente de lenguaje y don Patricio Vidal, cuya función en el establecimiento no se registra.

Precisa que, respecto de la falta de seguimiento, el establecimiento educacional, en el marco del proceso se limitó a informar el estado de los alumnos, respaldándose en correos electrónicos, sin embargo ellos no son suficientes para ser considerados como seguimiento del caso, más aún cuando el informe del establecimiento educacional establecía medidas tales como coordinación académica y de jefatura, reforzamiento de medidas preventivas, comunicación con las familias de los estudiantes involucrados en cuanto a proceso de aprendizaje, talleres formativos por parte de psico orientación y entrevistas periódicas con especialistas, de lo cual no existen medios verificadores. Agrega que el reclamante aduce que lo anterior se debe a que el protocolo no fija un estándar rígido de documentación, sin embargo, los establecimientos educacionales deben dejar constancia de sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

actuaciones, como medio de prueba, al menos en las hojas de vida de los alumnos.

Sostiene que, con relación a la confianza legítima y el deber de fiscalización proactiva, este principio se construye sustancialmente en base a actuaciones concretas previas de la Administración que generan la expectativa al administrado de que dichas actuaciones se mantendrán estables, lo que en el caso concreto se materializa de la siguiente manera: la circunstancia de no haberse fiscalizado a un sostenedor que publicó su Reglamento Interno, no lo hace englobarse dentro de dicho supuesto, ya que la falta de fiscalización por parte de la Superintendencia supone que aún no se ha ejercido una atribución legal, lo cual no implica un acto positivo o de declaración en que se expresa que no se ejercerán estas potestades inspectivas con posterioridad. Es entonces, a partir de esta noción del principio de protección de la confianza legítima, que no hay forma plausible de estimar que el hecho de no haberse fiscalizado los Reglamentos Internos publicados por los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial desde la dictación de la Circular N°482, genere una especie de expectativa legítima de las entidades sostenedoras de que sus reglamentos se encuentran acordes a la normativa educacional. Desestima estas alegaciones precisando las actividades de fiscalización que despliega el ente reclamado conforme con sus competencias y atribuciones.

Respecto de la alegación relacionada con la vulneración al principio de tipicidad, indica que la normativa citada en el tipo infraccional instruye expresamente el deber de contar con un reglamento interno y protocolos respectivos. Así las cosas, su creación supone una necesaria y oportuna aplicación, lo contrario no sería armónico con los fines

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

perseguidos por la normativa educacional vigente y el respeto de los derechos de los miembros de la comunidad educativa. Siendo en consecuencia de toda lógica que, de la necesidad legal de contar con un reglamento se desprende la obligación de aplicarlo.

Previas citas legales y jurisprudenciales, solicita tener por evacuado el informe de rigor y, en definitiva, rechazar la reclamación judicial en todas sus partes con expresa condena en costas.

Acompañó a su informe el expediente administrativo.

TERCERO: Que, en lo que respecta al caso *sub lite,* el inciso primero del artículo 85 de la Ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su Fiscalización, dispone que *"Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto"*.

Que, de lo precedentemente transcrito, aparece que el presente recurso de reclamación judicial constituye un mecanismo contencioso administrativo de control de las resoluciones de la Superintendencia de Educación, establecido por el legislador de manera amplia, para promover la revisión de sus resoluciones, con miras a verificar que las mismas se ajusten a la legalidad, es decir, que sean tributarias de la ley que está llamada a regirlas. Es por eso que la Ley 20.529, consagra el denominado recurso de reclamación judicial, el cual procede en aquellos casos en que los afectados estimen que las resoluciones del Superintendente no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

se ajustan a la normativa educacional, para que la Corte de Apelaciones respectiva, la deje sin efecto.

En la especie, se ha reclamado en contra de la Resolución Exenta N°000278, de 05 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/580 de 10 de octubre de 2024, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, la que impuso a su representada la sanción de multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales.

CUARTO: Que, ha de tenerse en cuenta previamente que la incoada es una reclamación de ilegalidad de un acto administrativo, por lo que, entonces, se trata de un medio de impugnación judicial de derecho estricto que no constituye instancia, cuyo alcance es la revisión que se demanda de esta Corte respecto de la legalidad del acto impugnado, esto es, verificar si es efectivo que el acto se libró con infracción de ley y si a consecuencia de ello se causaron perjuicios a dicha reclamante, no correspondiendo, por tanto, que en esta sede y por esta vía discutir el mérito de la decisión adoptada por la administración ni reemplazar la apreciación de los antecedentes que en su momento tuvo a la vista el Superintendente para resolver. En el caso *sub judice*, entonces, se deberá verificar si la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación en relación a los hechos verificados por su fiscalizador se correspondía con sus facultades, si ejerció estas dentro de los parámetros dados por la ley y si los hechos constatados pueden encuadrase en el tipo de sanción aplicada.

QUINTO: Que, en la controversia planteada, se ha reclamado en contra de la Resolución Exenta N°000278, de 05 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reclamación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/580 de 10 de octubre de 2024, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, la que impuso a su representada la sanción de multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales el que se sustenta en la formulación de dos cargos, consistentes en la imputación de dos infracciones a la legislación educacional, lo que se materializó mediante la dictación de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/316, de 27 de agosto de 2024, en virtud de la cual se formularon dos cargos: **N°1**: *Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos*; y **N°2**: *Sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente.*

SEXTO: Que, conforme con ello, lo que se ha de resolver corresponde al reproche de ilegalidad que se formula a la actuación de la autoridad administrativa en la aplicación de la sanción que impugna el reclamante, por lo que se deberá analizar si la misma se ajustó a la normativa vigente.

Así, en cuanto a los principios que deben inspirar el actuar de la Administración en los procedimientos sancionatorios, en primer término, el debido proceso, no se observa alterado, puesto que la parte recurrente pudo tomar parte en el procedimiento sancionatorio y hacer uso de todos los sistemas recursivos que la ley le franquea, incluyendo el que se resuelve mediante esta sentencia. Para ello se debe dejar asentado que, frente a los cargos formulados, la Sociedad Educacional Portales Limitada presentó sus descargos el 10 de septiembre de 2024.

En la especie, la reclamante opuso una excepción de prescripción de la acción sancionatoria, atendida la invalidación de la primera formulación de cargos y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

designación de un nuevo fiscal, lo que supera en su concepto el plazo de seis meses establecido en la ley.

Luego, con relación a la ilegalidad del acto de imposición de multa, señala que el proceso que antecede a la determinación de la sanción está viciado por una errónea interpretación de la reglamentación interna del colegio y la vulneración al principio de la confianza legítima y del deber de fiscalización proactiva que desarrolla el ente reclamado y subsidiariamente que existe una vulneración al principio de tipicidad, cuyas argumentaciones se detallan en la expositiva del presente fallo.

SÉPTIMO: Que, como cuestión previa la reclamante esgrimió como primer medio de defensa la prescripción de la acción sancionatoria administrativa. Para ello es necesario determinar que la Superintendencia de Educación de la región de Coquimbo recibió una denuncia el **25 de septiembre de 2023**, rotulada con el número: CAS-50784-W9G4V6, la que dio origen al Acta de fiscalización N°230400137, de **07 de febrero de 2024** y se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio al establecimiento educacional Colegio San Joaquín, la que fue enviada por correo electrónico de 07 de febrero de 2024, entendiéndose notificada al día hábil siguiente del envío, esto es el **08 de febrero de 2024**, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 20.529.

Por lo que, conforme lo dispone el artículo 86 inciso primero de la citada ley, el inicio de la investigación respectiva suspende el plazo de prescripción de seis meses que allí se consagra. Cabe añadir que desde la fecha que se tuvo noticia de los hechos, esto es, la denuncia de la apoderada, hasta el momento que se da inicio a la investigación conforme con la resolución citada de 7 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

febrero de 2024, no han transcurrido seis meses. Por lo que esta alegación no podrá será admitida.

OCTAVO: Que, con relación a las alegaciones de ilegalidad del acto, la reclamante funda sus argumentaciones en dos extremos: una errónea interpretación de la normativa interna del establecimiento educacional, respecto del cargo N°1, y la vulneración del principio de confianza legítima y deber de fiscalización proactiva que ostenta la Superintendencia de Educación, respecto del cargo N°2. Asimismo, en subsidio de lo anterior, invoca una también una vulneración al principio de tipicidad.

En relación con el primer punto, cabe mencionar que el ente fiscalizador ha hecho presente que el establecimiento educacional incumplió el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, que señala: *"f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento"*.

Al respecto, se constata en el expediente administrativo la existencia de una denuncia por maltrato entre estudiantes, la que no fue debidamente investigada, ni asumida por el colegio al determinar que las conductas denunciadas no eran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

constitutivas de bullying, lo que claramente constituye una falta a la propia normativa interna. Más aún, cuando de las alegaciones vertidas por la reclamante se puede observar la conformación de un estándar mínimo de actuación, desconociendo los principios y derechos consagrados en la Convención de Derechos del Niño, la Ley 21.430 y la normativa educacional aplicable, que obligan en estos casos a actuar con rapidez, interviniendo en estas situaciones con un estándar de conducta estricto que implica la investigación conforme con sus propios Protocolos, la escucha de los afectados, la determinación de consecuencias y el seguimiento, lo que en la especie no ocurre. Por lo cual estas alegaciones serán desestimadas.

NOVENO: Que, respecto del principio de confianza legítima, tampoco será acogido pues se arguye por la reclamante que la vulneración que alega se produjo por la pasividad del ente fiscalizador, ya que la autoridad administrativa no fiscalizó previamente la normativa interna cuestionada, siendo que estos instrumentos se encuentran alojados en la página Web del establecimiento educacional y a disposición del público, en consecuencia, al haber dejado transcurrir el tiempo ha surgido una expectativa cierta de considerar que sus reglamentos internos estaban correctos.

En efecto, dicha alegación no puede ser acogida por esta Corte, por cuanto es razonable entender que el ente administrativo no puede, conforme al principio de realidad, fiscalizar a todos los administrados de manera permanente, por lo que, en un Estado de Derecho es el administrado quien debe cumplir la normativa vigente que se le aplica y estar sujeto a la fiscalización que corresponda, por tanto, las actualizaciones pertinentes, conforme va modificándose la normativa, es una obligación del administrado, toda vez que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se le exigen para abordar situaciones de maltrato entre estudiantes está en constante evolución, como puede apreciarse de las normas para establecimientos educacionales, como es el caso particular. Lo que no puede ser de otra forma atendida la naturaleza de la actividad educativa.

Que por su parte, y como señaló el ente fiscalizador en su informe, la labor fiscalizadora desplegada se deriva de una denuncia interpuesta por una apoderada del colegio, cuestión que se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones y respecto de la cual el establecimiento tiene el deber de responder y aportar todos los antecedentes respectivos, tal como lo establece la Circular N°482 de la Superintendencia de Educación y que resulta vinculante para la reclamante. En este sentido, y de conformidad con los principios y derechos vigentes en materias relacionadas a infancia y adolescencia, la autoridad administrativa actúa con enfoque de derechos implementado por la Superintendencia de Educación, cuyas bases fueron aprobadas mediante la Resolución Exenta N°137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, y en lo prescrito en los artículos N°48, 49 letra m) y 100 letra g) de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. En consecuencia, tampoco hay vulneración al deber de fiscalización proactiva.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la tipicidad estima el reclamante que dicha infracción se configuraría por cuanto las normas legales citadas, por la resolución reclamada, no describen las conductas y hechos constatados objeto de los cargos. Que, dicho argumento expuesto como defensa debe ser desestimado por cuanto efectivamente la normativa citada como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

infringida contiene un conjunto o catálogo de derechos que el establecimiento educacional debe garantizar, de manera que frente a una situación puntal que implique alguna lesión o maltrato deben actuar, aplicando el reglamento y protocolos destinados a garantizar los derechos de los educandos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con la reflexiones precedentes, esta Corte ha formado su convicción en cuanto a que la Resolución Exenta N°000278, de 05 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/580 de 10 de octubre de 2024, que impuso a la reclamante una multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales, ha sido jurídicamente fundada, cuyas conclusiones aparecen motivadas y resultan ser coherentes con los antecedentes y con los cargos formulados en el procedimiento administrativo que se ha señalado, el que se ha seguido y desarrollado dentro del plazo establecido por el legislador y, en fin, que la sanción impuesta, en definitiva, corresponde a aquella contemplada en la ley, dentro del tramo establecido por el legislador, y, por tanto, se encuentra ajustada a derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme con lo antes expresado, al resultar totalmente vencida la reclamante, se le impondrá costas tal como se indicará a continuación.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA con costas** el recurso de reclamación deducida por los abogados Diego Messen Gaete y Viccenza Rae Ramírez, en representación judicial de la SOCIEDAD EDUCACIONAL PORTALES LIMITADA, entidad sostenedora del Establecimiento Educacional Colegio San Joaquín de La Serena, en contra de la Resolución N°000278, de 05 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/04/580 de 10 de octubre de 2024, que le impuso una multa a beneficio fiscal de 54 Unidades Tributarias Mensuales.

II.- Que se condena en costas al reclamante por estimar que resultó totalmente vencida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

Rol N°18-2026 (Contencioso Administrativo).-

Iván Roberto Corona Albornoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de mayo de dos mil veintiséis
11:28 UTC-4

Carolina Alejandra Salas Salazar
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de mayo de dos mil veintiséis
10:39 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro señor Iván Corona Albornoz, la Ministra suplente señora Jimena Pérez Pinto y la Abogada integrante señora Carolina Salas Salazar. No firma la Ministra suplente señora Pérez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado su cargo en esta Corte.-

En La Serena, a diecinueve de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TMPVCHXGHSJ